

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ADVERTENCIA OFICIAL.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Después que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán, que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.
Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Las suscripciones se admiten en la imprenta de Rafael Garzo e hijos, Plegaria, 14, (Puerto de los Huevos.)
Pagos. Por 3 meses 30 rs.—Por 6 id. 50, pagados al solicitar la suscripción.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que diname de las mismas; pero los de interés particular pagarán un real, adelantado, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Julio.)

DON ALFONSO XII

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente

CONSTITUCION

DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA.

TÍTULO PRIMERO.

De los españoles y sus derechos.

Artículo 1.º Son españoles:
Primero Las personas nacidas en territorio español.
Segundo. Los hijos de padre ó madre españoles aunque hayan nacido fuera de España.

Tercero. Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza.

Cuarto. Los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la Monarquía.

La calidad de español se pierde, por adquirir naturaleza en país extranjero y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey.

Art. 2.º Los extranjeros podrán establecerse libremente en territorio español, ejercer en él su industria ó dedicarse á cualquiera profesión para cuyo desempeño no exijan las leyes títulos de aptitud expedidos por las Autoridades españolas.

Los que no estuvieren naturalizados, no podrán ejercer en España cargo alguno que tenga sujeción Autoridad ó jurisdicción.

Art. 3.º Todo español está obligado á defender la Patria con las armas, cuando sea llamado por la ley,

y á contribuir en proporción de sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio.

Nadie está obligado á pagar contribución que no esté votada por las Cortes ó por las Corporaciones legalmente autorizadas para imponerla.

Art. 4.º Ningun español, ni extranjero, podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban.

Todo detenido será puesto en libertad ó entregado á la Autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto de la detención.

Toda detención se dejará sin efecto ó elevará á prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido entregado el detenido al Juez competente.

La providencia que se dictare, se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Art. 5.º Ningun español podrá ser preso sinés en virtud de mandamiento de Juez competente.

El auto en que se haya dictado el mandamiento se ratificará ó repondrá, oido el presunto reo, dentro de las setenta y dos horas siguientes al acto de la prisión.

Toda persona detenida ó presa sin las formalidades legales, ó fuera de los casos previstos en la Constitución y las leyes, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará la forma de proceder sumariamente en este caso.

Art. 6.º Nadie podrá entrar en el domicilio de un español, ó extranjero residente en España, sin su consentimiento, excepto en los casos y en la forma expresamente previstos en las leyes.

El registro de papeles y efectos se verificará siempre á presencia del interesado ó de un individuo de su familia, y en su defecto, de dos testigos vecinos del mismo pueblo.

Art. 7.º No podrá detenerse ni abrirse por la Autoridad gubernativa la correspondencia confiada al correo.

Art. 8.º Todo auto de prisión, de registro de morada ó de detención de la correspondencia, será motivado.

Art. 9.º Ningun español podrá ser compelido á mudar de domicilio ó residencia sino en virtud de mandado de Autoridad competente, y en los casos previstos por las leyes.

Art. 10.º No se impondrá jamás la pena de confiscación de bienes, y na-

día podrá ser privado de su propiedad sino por Autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los Jueces ampararán y en su caso reintegrarán en la posesion al expropiado.

Art. 11.º La religion católica, apostólica, romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros.

Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.

No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religion del Estado.

Art. 12.º Cada cual es libre de elegir su profesion y de aprenderla como mejor le parezca.

Todo español podrá fundar y sostener establecimientos de instruccion ó de educacion, con arreglo á las leyes.

Al Estado corresponde expedir los títulos profesionales, y establecer las condiciones de los que pretenden obtenerlos, y la forma en que han de probar su aptitud.

Una ley especial determinará los deberes de los profesores y las reglas á que ha de someterse la enseñanza en los establecimientos de instruccion pública costeados por el Estado, las provincias ó los pueblos.

Art. 13.º Todo español tiene derecho:

De emitir libremente sus ideas y opiniones, ya de palabra, ya por escrito, valiéndose de la imprenta ó de otro procedimiento semejante, sin sujecion á la censura previa.

De renunciar pacíficamente.

De asociarse para los fines de la vida humana.

De dirigir peticiones individuales ó colectivamente al Rey, á las Cortes y á las Autoridades.

El derecho de peticion no podrá ejercerse por ninguna clase de fuerza armada.

Tampoco podrán ejercerlo individualmente los que forman parte de una fuerza armada, sino con arreglo á las leyes de su instituto, en cuanto tenga relacion con éste.

Art. 14.º Las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar á los españoles en el respeto reciproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del poder público.

Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal á que han de quedar sujetos, según los casos, los Jueces, Autoridades y funcionarios de todas clases, que atenten á los derechos enumerados en este título.

Art. 15.º Todos los españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos, según su mérito y capacidad.

Art. 16.º Ningun español puede ser procesado ni sentenciado sino por el Juez ó Tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito, y en la forma que éstas prescriban.

Art. 17.º Las garantías expresadas en los artículos 4.º, 5.º, 6.º y 9.º, y párrafos primero, segundo y tercero del 13.º no podrán suspenderse en toda la Monarquía ni en parte de ella, sino temporalmente y por medio de una ley, cuando así lo exija la seguridad del Estado en circunstancias extraordinarias.

Sólo no estando reunidas las Cortes y siendo el caso grave y de notoria urgencia, podrá el Gobierno, bajo su responsabilidad, acordar la suspensión de garantías á que se refiere el párrafo anterior, sometiendo su acuerdo á la aprobacion de aquellas lo más pronto posible.

Pero en ningún caso se suspenderán más garantías que las expresadas en el primer párrafo de este artículo.

Tampoco los Jefes militares ó civiles podrán establecer otra penalidad que la prescrita previamente por la ley.

TÍTULO II.

De las Cortes.

Artículo 18.º La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey.

Art. 19.º Las Cortes se componen de dos Cuerpos Colegisladores, iguales en facultades: el Senado y el Congreso de los Diputados.

TÍTULO III.

Del Senado.

Artículo 20.º El Senado se compone:

Primero. De Senadores por derecho propio.

En ningún caso los artículos secretos de un tratado podrán derogar los públicos.

Quinto. Para abdicar la Corona en su inmediato sucesor.

Art. 56. El Rey, antes de contraer matrimonio, lo pondrá en conocimiento de las Cortes, a cuya aprobación se someterán los contratos y estipulaciones matrimoniales que deban ser objeto de una ley.

Lo mismo se observará respecto del inmediato sucesor a la Corona.

Ni el Rey ni el inmediato sucesor pueden contraer matrimonio con persona que por la ley está excluida de la sucesión a la Corona.

Art. 57. La dotación del Rey y de su familia se fijará por las Cortes al principio de cada reinado.

Art. 58. Los Ministros pueden ser Senadores ó Diputados y tomar parte en las discusiones de ambos Cuerpos Colegiados; pero sólo tendrán voto en aquélla a que pertenezcan.

TÍTULO VII.

De la sucesión a la Corona.

Art. 59. El Rey legítimo de España es Don Alfonso XII de Borbon.

Art. 60. La sucesión al Trono de España seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra; y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

Art. 61. Extinguidas las líneas de los descendientes legítimos de Don Alfonso XII de Borbon, sucesorán por el orden que queda establecido sus Hermanas; su Tía, hermana de su Madre, y sus legítimos descendientes, y los de sus Tíos, hermanos de D. Fernando VII, si no estuviesen excluidos.

Art. 62. Si llegaran a extinguirse todas las líneas que se señalan, las Cortes harán nuevos linamientos, como más convenga a la Nación.

Art. 63. Cualquiera duda de hecho ó de derecho que ocurra en orden a la sucesión de la Corona se resolverá por una ley.

Art. 64. Las personas que sean incapaces para gobernar, ó hayan hecho cosa por que merezcan perder el derecho a la Corona, serán excluidas de la sucesión por una ley.

Art. 65. Cuando reine una hembra, el Príncipe consorte no tendrá parte ninguna en el gobierno del Reino.

TÍTULO VIII.

De la menor edad del Rey y de la Regencia.

Art. 66. El Rey es menor de edad hasta cumplir diez y seis años.

Art. 67. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre ó la madre del Rey, y en su defecto el pariente más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará desde luego a ejercer la Regencia, y la ejercerá todo el tiempo de la menor edad del Rey.

Art. 68. Para que el pariente más próximo ejerza la Regencia, necesita ser español, tener veinte años cumplidos, y no estar excluido de la sucesión de la Corona. El padre ó la madre del Rey, solo podrán ejercer la Regencia permaneciendo viudos.

Art. 69. El Regente prestará ante las Cortes el juramento de ser fiel

al Rey menor y de guardar la Constitución y las leyes.

Si las Cortes no estuviesen reunidas, el Regente las convocará inmediatamente, y entre tanto prestará el mismo juramento ante el Consejo de Ministros, prometiendo reiterarlo ante las Cortes tan luego como se hallen congregadas.

Art. 70. Si no hubiera ninguna persona a quien correspondiera el derecho la Regencia, la nombrarán las Cortes, y se compoñdrá de una, tres ó cinco personas.

Hasta que se haga este nombramiento, gobernará provisionalmente el Reino el Consejo de Ministros.

Art. 71. Cuando el Rey se imposibilitare para ejercer su autoridad, y la imposibilidad fuese reconocida por las Cortes, ejercerá la Regencia durante el impedimento, el hijo primogénito del Rey, siendo mayor de diez y seis años: en su defecto, el consorte del Rey, y a falta de éste, los llamados a la Regencia.

Art. 72. El Regente, y la Regencia en su caso, ejercerá toda la autoridad del Rey, en cuyo nombre se publicarán los actos del Gobierno.

Art. 73. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiera nombrado el Rey difunto, siempre que sea español de nacimiento; si no la hubiera nombrado, será tutor el padre ó la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto le nombrarán las Cortes; pero no podrán estar reunidos los encargados de Regente y de tutor del Rey sino en el padre ó en la madre de éste.

TÍTULO IX.

De la administración de Justicia.

Art. 74. La Justicia se administra en nombre del Rey.

Art. 75. Unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes.

En ellos no se establecerá más que un solo fuero para todos los españoles en los juicios comunes, civiles y criminales.

Art. 76. A los Tribunales y Juzgados pertenece exclusivamente la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, sin que puedan ejercer otras funciones que las de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 77. Una ley especial determinará los casos en que haya de exigirse autorización previa para procesar, ante los Tribunales ordinarios, a las Autoridades y sus agentes.

Art. 78. Las leyes determinarán los Tribunales y Juzgados que ha de haber, la organización de cada uno, sus facultades, el modo de ejercerlas y las calidades que han de tener sus individuos.

Art. 79. Los juicios en materias criminales serán públicos, en la forma que determinen las leyes.

Art. 80. Los Magistrados y Jueces serán inamovibles y no podrán ser depuestos, suspendidos ni trasladados, sino en los casos y en la forma que prescriba la ley orgánica de Tribunales.

Art. 81. Los Jueces son responsables personalmente de toda infracción de ley que cometan.

TÍTULO X.

De las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos.

Art. 82. En cada provincia habrá una Diputación provincial, elegida en la forma que determinará la ley y compuesta del número de individuos que ésta señale.

Art. 83. Habrá en los pueblos Alcaldes y Ayuntamientos. Los Ayuntamientos serán nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho.

Art. 84. La organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos se regirán por sus respectivas leyes.

Estas se ajustarán a los principios siguientes:

Primero. Gobierno y dirección de los intereses peculiares de la provincia ó del pueblo por las respectivas corporaciones.

Segundo. Publicación de los presupuestos, cuentas y acuerdos de las mismas.

Tercero. Intervención del Rey, y en su caso de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes.

Y cuarto. Determinación de sus facultades en materia de impuestos, a fin de que los provinciales y municipales no se hallen nunca en oposición con el sistema tributario del Estado.

TÍTULO XI.

De las contribuciones.

Art. 85. Todos los años presentará el Gobierno a las Cortes el presupuesto general de gastos del Estado para el año siguiente, y el plan de contribuciones y medios para llenarlos, como asimismo las cuentas de la recaudación ó inversión de los caudales públicos, para su examen y aprobación.

Si no pudieran ser votados antes del primer día del año económico siguiente, regirán los del anterior, siempre que para el hayan sido discutidos y votados por las Cortes y sancionados por el Rey.

Art. 86. El Gobierno necesita estar autorizado por una ley para disponer de las propiedades del Estado y tomar caudales a préstamo sobre el crédito de la Nación.

Art. 87. La Duda pública está bajo la salvaguardia especial de la Nación.

TÍTULO XII.

De la fuerza militar.

Art. 88. Las Cortes fijarán todos los años, a propuesta del Rey, la fuerza militar permanente de mar y tierra.

TÍTULO XIII.

Del gobierno de las provincias de Ultramar.

Artículo 89. Las provincias de Ultramar serán gobernadas por leyes especiales; pero el Gobierno queda

autorizado para aplicar a las mismas, con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas ó que se promulguen para la Península.

Cuba y Puerto-Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa para cada una de las dos provincias.

Artículo transitorio.

El Gobierno determinará cuándo y en qué forma serán elegidos los representantes a Cortes de la isla de Cuba.

Por tanto: Mandamos a todos nuestros súbditos, de cualquier clase y condición que sean, que hayan y guarden la presente Constitución, como ley fundamental de la Monarquía.

Y mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la expresada Constitución en todas sus partes.

Dado en Palacio a treinta de Junio de mil ochocientos setenta y seis.— YO EL REY.— El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro interino de Hacienda, Antonio Cánovas del Castillo.— El Ministro de Estado, Fernando Calderón y Collantes.— El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.— El Ministro de la Guerra, Francisco de Cebreros y Vargas.— El Ministro de Marina, Juan de Antequera.— El Ministro de la Gobernación, Francisco Romero y Robledo.— El Ministro de Fomento, Francisco Quijao de Llano.— El Ministro de Ultramar, Adelardo López de Ayala.

Gobierno de provincia.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja de inútiles y huérfanos de la guerra, con fecha 24 de Junio me comunica la siguiente circular.

Excmo. Sr.: Con objeto de regularizar diferentes extremos, respecto a la pensión ó ingreso de los donativos que en favor de los inútiles y huérfanos de la guerra vienen haciendo a porfía, así numerosas Corporaciones como particulares, y no siendo bien conocidos los medios acordados para el más pronto y fácil envío de las cantidades que con tanta generosidad se vienen destinando al alivio de aquellos desgraciados; el Consejo que tengo la honra de presidir considera deber dirigirse a V. E., a fin de que se sirva dar la oportuna publicidad en el Boletín oficial de esa provincia a las adjuntas indicaciones; permitiendo llamar su atención hacia las señas con los números 7 y 9, cuyo cumplimiento entraña grande interés para esta Caja.

Así podrán tener pronto ingreso en ella, y pasar a la cuenta corriente con el Banco de España todas las cantidades que han sido depositadas en

dicho establecimiento ó en sus sucursales en las capitales de provincia y que figuran en aquel en cuenta titulada: «Suscripción nacional, Real decreto de 19 de Marzo de 1876.» que es enteramente distinta de la corriente que con dicho Banco lleva este Consejo, y seguirá siendo en tanto no se remita á esta Presidencia, á la orden de la misma, el duplicado de los resguardos que existan en poder de los donantes; y así también podrán publicarse en la *Gaceta de Madrid* otros donativos hechos por distintos pueblos ó Corporaciones, lo cual no es posible hacer mientras no conozca el Consejo si están ó no incluidas en las que figuran bajo el epíteto de «Varios Ayuntamientos ó otros semejantes que pueden dar origen á una duplicación en la expresion de las sumas acordadas en favor de esta Caja. El Consejo espera de V. E. y de sus sentimientos en beneficio de las inútiles y huérfanas de la guerra, en este asunto la misma cooperacion eficaz que con tanto celo viene prestando, como igualmente que se sirva acusar recibo de esta circular.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Junio de 1876.—El Presidente, El Marqués de Novallés.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial, cumpliendo con lo que en la presente circular se previene para conocimiento de las Autoridades, Corporaciones y particulares que estén suscritos ó deseen contribuir con algun auxilio al aumento del fondo de la Caja de inútiles de la guerra, civil creada por Real decreto de 19 de Marzo de 1876.

Leon 3 de Julio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

Indicaciones respecto al envío de donativos á favor de los inútiles y huérfanos de la guerra.

1.º Con los donativos en metálico que se entreguen directamente en esta Caja, ha de acompañarse una comunicacion dirigida á la Presidencia, por el donante ó por otra persona en su nombre y representacion, en que se manifieste la cantidad suscrita, su objeto y por cuenta de quién se entrega; y en el caso de que se haya reunido por suscripcion de Corporaciones ó de particulares; se anotará el detalle al márgen ó se hará constar en relacion adjunta.

2.º Si la entrega tuviera lugar en resguardos del Banco de España ó de sus sucursales en las Capitales de provincia, ó en otros documentos de giro, deberán estar extendidos á la orden de esta Presidencia, ó endosados á la misma.

3.º En ambos casos respaldará la Caja en el acto á los donantes, sin perjuicio de la comunicacion que proceda por la Presidencia, contestando á la que le haya sido dirigida.

4.º Los suscritores que no hayan depositado directamente en esta

Caja el importe de sus donativos, se servirán consignarlos en las sucursales del citado Banco de España, en las capitales de provincia y recogiendo un duplicado del resguardo, que se les expida á la orden de esta Presidencia, le remitirán con el propio la misma, la cual les enviará el oportuno acuse de recibo; debiendo reunir igual los mismos requisitos que se establecen en la indicacion 1.º, respecto á la expresion del detalle de la suscripcion.

5.º Los envíos que pudieran hacerse por medio del Giro Mútuo ó de casa de comercio, han de reunir los primeros todas las condiciones que les son propias, según las disposiciones vigentes; y los segundos las suyas, con arreglo á la legislacion mercantil.

6.º Los que asimismo pudieran hacerse por medio de abonos contra las Cajas de los Centros Directivos residentes en esta Corte, según autorizacion ó facultades que al efecto tuviera el remitente, han de estar expresamente extendidos á la orden de esta Presidencia, cuidando aquel de expedir al Centro que proceda y con la misma fecha del abonar, el oportuno aviso, á fin de que no pueda ocurrir dificultad en el cobro.

7.º Las Corporaciones ó particulares que se hubiesen servido consignar en el Banco de España ó en las sucursales de éste en las capitales de provincia sus donativos, tendrán á bien llenar los requisitos prevenidos en la indicacion 4.º, sin lo cual, el importe de éstos no podrán tener ingreso en Caja; y por consiguiente quedarán nulos los efectos de su generosidad.

8.º La Presidencia acusa el recibo de todo documento que llegue á su poder.

9.º Las Autoridades ó Corporaciones que han dado conocimiento de donativos hechos por más de una Corporacion ó personalidad, se servirán remitir una relacion general de los hechos, desde que dió principio la suscripcion hasta el día, expresando lo que corresponde á cada una de las Corporaciones ó particulares donantes, cuyo método se observará respecto á las nuevas suscripciones.

10.º Todos los donativos se depositan en cuenta corriente en el Banco de España, tan pronto son efectivos en Caja y se publican en la *Gaceta de Madrid* con la expresion posible, sin perjuicio de que el Consejo se reserve hacer en su día la misma publicacion en un libro que contendrá, además de los nombres y circunstancias de domicilio, profesion y demás que hayan sido expresadas por los donantes relativos á su personalidad, los más escrupulosos por nombres, tanto respecto á las condiciones españolas que hubiesen podido dar á sus ofertas, como á la realizacion de otras no menos generosas, que aun cuando no hayan tenido efecto en esta Caja,

hubieran sido, sin embargo, manifestadas oficialmente.

11.º Las anteriores indicaciones tienden á facilitar la realizacion de la voluntad generosa de los donantes y á la más rápida gestion del Consejo que á tantos desgraciados interesa.

Madrid 1.º de Mayo de 1876.—Presidente, Novallés.

SECCION DE FOMENTO.

No habiéndose cumplido por don José Mac-Leman, registrador de las minas de antimonio llamadas *Escaro* y *Buronesa*, con lo prevenido en la 16.ª disposicion de las generales del Reglamento, vigente de minas, en la Real orden de 23 de Diciembre de 1878, por providencia de esta fecha he acordado anular dichos expedientes.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público.

Leon 26 de Junio de 1876.—El Gobernador, Nicolás Carrera.

DON NICOLÁS CARRERA, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que por D. Alban Alfredo Ratier y vecino de Santander, residente en la misma, de edad de 39 años, profesion minero, se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 30 del mes de la fecha á las nueve y media de su mañana una solicitud de registro pidiendo 36 pertenencias de la mina de hierro y otros llamada *Nueva*, sita en término comun y particular del pueblo de Busdongo y Arbas, Ayuntamiento de Rodiezmo, parage llamado el Vallino y linda al N. con dicho Vallino, al S. con la Muricosa, al E. con cerrado de Miguel Moreno y O. con reguero de Valde-Iglesia; hace la designacion de las citadas 36 pertenencias en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la esquina extrema Oeste y Sur-oeste del cerrado de Miguel Moreno y desde dicho punto se medirán al N. 150 metros, al S. 150, al O. 80 y al E. 400, y elevando una perpendicular á ambas perpendiculares de esta linea, se cierra el perimetro.

Y no habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido, condicionalmente por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado; segun previene el art. 24 de la ley de minas vigente.

Leon 30 de Junio de 1876.—Nicolás Carrera.

Ayuntamientos.

Por los Ayuntamientos que á continuacion se expresan se anuncia hallarse terminada la rectificacion del anillamiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1876-77, y puesto al público en las Secretarías de los mismos por término de ocho dias, para que los que se crean agraviados hagan las reclamaciones que vean convenientes.

Athares.
Villabraz.

Juzgados.

Don Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Valencia de D. Juan y su partido.

Por el presente segundo edicto se llama á los herederos del difunto D. Alejandro Ramos Herrero, fallecido abintestado en la ciudad de Puerto-Principe, para que dentro del término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan á deducir el derecho que les asista á la herencia del citado D. Alejandro; pues así lo tengo estimado en virtud de ser to de dicha ciudad dirigido á Belligos, pueblo comprendido en esta partido judicial.

Dado en Valencia de D. Juan Junio veinte y dos de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Garcia Paredes.—Por mandado de S. Sría., Juan Garcia.

D. Antonio Garcia Paredes, Juez de primera instancia de esta Villa y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á todos aquellos que se creen con derecho á los bienes de la Capellanía fundada por D. Juan Fernandez Merino, presbítero, párroco que fué de la de San Pedro de esta villa, en la parroquia de San Cristóbal de la misma, con la advocacion del Bendito Cristo, para que dentro del término de treinta dias desde la insercion de la *Gaceta*, comparezcan á hacer uso de él, habiéndose presentado hasta ahora como opositor D. Guillermo Garrido y Garrido, de esta vecindad, previa commutacion de rentas y redencion de cargas, quien se dice pariente mas próximo del fundador dentro del quinto grado.

Dado en Valencia de D. Juan Junio veintiocho de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Garcia Paredes.—Por mandado de S. S. Juan Garcia.

Anuncios particulares.

MEMORIA TESTAMENTARIA

DON FERNANDO DE CASTRO.

Se vende en la imprenta de este *Boletín*.

Imprenta de Rafael Barco y Bujon.
Puesto de las Huercas, núm. 14.